

El pagador de un cheque sólo se encuentra obligado a indagar sobre la autenticidad del último endoso.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Apelada la sentencia de fojas 55 ingresó el expediente a la Primera Sala de esta Corte Superior con fecha 23 de octubre de 1951, pidiéndose autos para sentencia, con citación.

Variada la Sala el año de 1952, constituida entonces por los señores Serpa, Gazats y Osore, con fecha 26 de marzo de 1952, expidieron el decreto de fs. 74 vuelta. En el curso del mismo año 1952 habiendo variado nuevamente la Sala, los señores Vocales que la componían, Manchego, Gazats y Vásquez de Velasco, hicieron saber a las partes que la causa se vería con ellos y al efecto dictaron los decretos de fojas 79 y 81 en 24 de mayo y en 1º de julio de 1952.

Con fecha 23 de octubre de 1953 la Primera Sala estuvo formada por los señores Vocales Esparza, Valdez Tadela y Gazats a quienes correspondía asumir jurisdicción. La sentencia de vista de fojas 84, fué expedida por los señores Manchego y Vásquez de Velasco, aparte del señor Vocal Gazats que ya había prevenido jurisdicción.

Como los dos señores Vocales primeramente citados no formaban dicha Primera Sala y conocieron de la causa sin prevenir jurisdicción, la resolución dictada a fojas 84 resulta nula e insubsistente con sujeción al inciso 2º del artículo 1085 del C. de P. C.

Si la Corte Suprema fuera del mismo parecer se ha de servir declarar esa NULIDAD é INSUBSISTENCIA.

Lima, 8 de Julio de 1954.

GARCIA ARRESE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitrés de setiembre de mil novecientos cincuenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que conforme a lo prescrito en el artículo treinta del Código de Comercio, son aplicables a los cheques todas las disposiciones del mismo cuerpo de leyes, relativas a las letras y, según el último apartado del artículo cuatrocientos setentitrés del mismo Código, relativo al pago de las letras de cambio, el pagador no está obligado a indagar la autenticidad y regularidad de los endosos y, en consecuencia no le correspondió al Banco demandado comprobar si la aparente regularidad de dichos endosos se apoyaba ó no en actos jurídicos válidos; y que, además, según la segunda pregunta del interrogatorio de fojas cinco de la propia actora para la confesión de la demandada, aquella manifiesta que en las instrucciones que dió a la segunda para que pudiera retirar sus fondos de su cuenta corriente en el indicado Banco, los giros debían tener la doble firma del Gerente y del Director de turno de la Madison Trading Company; y que el cheque de que se trata estaba girado por persona distinta de la actora, o sea por la Inmobiliaria Olaya Sociedad Anónima y por lo mismo era ajeno a las instrucciones para que se tomara en cuenta por el Banco pagador la comprobación de la doble firma a que se ha hecho referencia, según resulta también de lo expuesto en la demanda de fojas once y en la absolución de posiciones de la demandada de fojas siete: declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ochentiacuatro, su fecha veinti-

séis de octubre de mil novecientos cincuentitrés, que confirmando la apelada de fojas cincuenticinco su fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuentiuno, declara fundada la demanda de cobro de soles interpuesta a fojas once por Madison Trading Company contra Banco de Crédito del Perú; reformando la primera y revocando la segunda: declararon sin lugar dicha acción; sin costas; y los devolvieron.— PINTO.— EGUIGUREN.— GARMENDIA.— VALVERDE.— TELLO VELEZ.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Exp. 19/54.— Procede de Lima.